

Aguascalientes, Aguascalientes; a diecinueve de julio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

VISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por ***** endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Señalando que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la calle *****; donde se llevo a cabo el emplazamiento ordenado a las demandadas.

Por ende, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone los artículos 1094 fracción I en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, por el pago de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el día once de marzo del dos mil veinte, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió un documento mercantil de los denominados pagares por la cantidad ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora *****.

Según lo dijo, en ese documento el ahora demandado se obligó al pago de la suerte principal, con fecha de vencimiento el día once de mayo del dos mil veinte y que además aceptó el pago de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual.

Dijo que no obstante que llegó el vencimiento del documento este no fue pagado a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado.

En fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien fue emplazado y requerido de pago, la cual es visible a foja doce de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que la firma que aparece en ese documento no es suya, que cuando se quedó un día en su casa su credencial se le perdió, a lo mejor de ahí la sacó, además de que no debe esa cantidad, si le ayudo a sacar algunas cosas en ***** como ropa, tenis y un celular y una vez le prestó pero sólo fueron como cinco mil pesos y material para sus curaciones porque lo operaron la última vez el veinticuatro de diciembre del año pasado, pero eso fue antes de su última cirugía, y le estuvo pagando, de lo único que le pudo haber quedado a deber es lo de ***** pero no asciende a esa cantidad, además de que en ese momento no tiene para pagar esa cantidad.

Mediante escrito visible a foja catorce de los autos, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda diciendo que en el punto número uno en los incisos a), b) y el resto de su contenido se contesta que es falso, ya que como ya refirió en fechas once de marzo del dos mil veinte, el demandado haya suscrito un pagaré por la cantidad de ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, supuestamente a favor de la parte actora, cuando no lo suscribió ni a favor de ella, ni a favor de nadie, puesto que nunca externo su consentimiento en deber y pagar la cantidad aludida ya que incluso nunca recibió tal cantidad amparada en el supuesto pagaré, por lo que desconoce totalmente el supuesto contenido

con el que ahora la actora pretende fundar su improcedente acción, pues más nunca consintió el nacimiento de ninguna obligación.

También es falso que haya pactado como fecha de vencimiento dentro del pagaré mencionado el día once de mayo del dos mil veinte, pues reitera que no reconoce en ninguna de sus partes, así como también es totalmente falso que se haya pactado como tasa de interés en caso de mora el cuatro por ciento mensual, tasa de interés que sin conceder confesión alguna respecto el punto que nos ocupa es además usurera, por lo que la parte actora además de incurrir en delito de falsedad de documentos, también estaría incurriendo en el delito de usura.

Contrario a lo que pretende reclamar la parte actora, en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve, la C. ***** efectivamente realizó un préstamo al demandado, como ya se menciona en líneas anteriores, pero por una cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, misma que fue cubierta cabalmente en tiempo y forma (poner la cantidad de *****) razón por la cual la C. ***** le otorgo al demandado otro préstamo para material de curación.

Cabe mencionar que el demandado fue liquidando en tiempo y forma de acuerdo a lo pactado entre las partes y sin necesidad de firmar documento alguno a fin de garantizar los pagos de las prendas adquiridas en Liverpool, pagos que se fueron realizando los días veintiséis de cada mes por montos variados hasta liquidar la totalidad de la deuda.

En ese orden de ideas, y al realizar las operaciones lógico matemáticas correspondientes desde el día del primer pago que se realizó y hasta la fecha del mes de septiembre del dos mil veinte, aún se encontraba pendiente de liquidar la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, misma cantidad que de buena fe y con la voluntad de liquidar el adeudo que aún se encontraba pendiente de pago, el demandado reconoció en la diligencia de embargo, se presento en una ocasión en el domicilio de la C. ***** a fin de realizar unos pagos, a últimas fechas aproximadamente desde el mes de febrero del presente año, el demandado se encontraba en la imposibilidad de pagarle el adeudo de cinco mil pesos al hoy demandante por encontrar en todo momento respuesta negativa respecto de la recepción de dicho pago, circunstancia de la cual tienen conocimiento los señores *****.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente derivada en la fracción V del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la de falsedad ideológica del contenido del pagaré y todas y cada una de las excepciones que del escrito de contestación se

acreditan y desprenden, aunque no se exprese su nombre o se haya expresado equivocadamente.

Con dicho escrito de contestación a la demanda, se le dio vista a la parte actora por auto de fecha ocho de octubre del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y nueve de los autos, la parte actora evacuó la vista, diciendo que en cuanto al hecho número uno de la contestación de demanda, manifiesta a su señoría, que el demandado está mintiendo ya que efectivamente él firmó el documento base de la acción en la fecha que él mismo hace mención y por la cantidad estipulada en dicho documento, así como también aceptó el pago de los intereses pactados, además se puede apreciar claramente que le demanda un adeudo con la actora, al manifestar él mismo en el presente punto lo siguiente: “QUE ES CIERTO QUE EL SUSCRITO O SEA EL DEMANDADO, SOSTUVO EN ALGÚN MOMENTO ADEUDO CON LA PARTE ACTORA DERIVADO DE UN PRÉSTAMO QUE SE LE HIZO”, mintiendo que dice que de dicho adeudo se hubiera firmado documento alguno, pues como se puede apreciar claramente que sí firmó el documento (pagaré) pues el que se le está cobrando en el presente juicio.

En cuanto a lo manifestado por el demandado en relación a que el préstamo fue únicamente por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, es completamente falso y mucho menos que hubiere cantidad alguna y de las personas a que hace mención manifiesta a su señoría que una de ellas es su propia mamá y el otro señor es su hermano, que claramente se podrá ver que van atestiguar a favor del demandado.

En cuanto a lo demás manifestado por el demandado en su contestación, se concreta en mencionar, que en su momento procesal oportuno se acreditara lo contrario manifestado por la parte demandada.

En los anteriores términos quedó conformada la litis en este procedimiento.

V.- Señala el artículo 1194 del Código de Comercio “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Así, a juicio de esta autoridad es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado ***** en su carácter de deudor principal, por la cantidad ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora ***** , con fecha de vencimiento del día once de mayo del dos mil

veinte, habiendo pactado un cuatro por ciento mensual de intereses moratorios.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que el documento base de la acción se encuentra alterado, que la única cantidad que adeudaba en relación a la parte actora eran cinco mil pesos y que esa cantidad ya se liquidó.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

El demandado ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, de la cual se desistió en audiencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte.

Por otro lado la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte. Como ya se dijo, ese documento es prueba preconstituida a favor de la parte actora, por lo que no puede demostrar en sí mismo su falsedad sino que esta debe quedar corroborada con algún otro elemento demostrativo.

También ofreció la parte demandada como prueba la pericial en grafoscopia y/o documentoscopia, a cargo del perito *****, dictamen que obra a partir de la foja setenta y uno a la noventa y cinco de los autos.

El perito estableció como planteamiento del problema determinar si la firma manuscrita que obra plasmada en el pagaré base de la acción atribuida a ***** procede o no del puño y letra del mismo origen gráfico del demandado.

El perito estableció que para realizar su estudio tomaría como firma dubitada la que aparece en el documento base de la acción y como firma indubitada las firmas plasmadas por el demandado ante la presencia judicial.

Estableció un apartado metodológico en el que desarrollo conceptos tales como grafoscopia, documentología, falsificación, documentología, grafometría, grafo crítica, etcétera.

Así, el perito de la parte demandada al analizar las características generales de las firmas tales como alineamiento básico, presión muscular, inclinación, espaciamentos intergrammas, proporción dimensional, tensión, puntos de ataque, terminaciones, velocidad, enlaces, espontaneidad, habilidad escritural; concluyo que existía un cien por ciento de diferencia entre el elemento dubitado y el elemento indubitado.

Sus observaciones quedaron plasmadas en la tabla que a continuación se transcribe:

DUBITADO	CARACTERÍSTICA	INDUBITADO
Notoriamente Ascendente.	1.- Alineamiento básico.	Moderadamente Ascendente.
Apoyada y Fuerte.	2.- Presión Muscular.	Apoyada y Suave.
A la derecha en forma moderada.	3.- Inclinación.	Notoriamente a la Derecha.
Medios y Estrechos.	4.- Espaciamentos Intergrammas.	Amplios.
Regularmente Desproporcionada.	5.- Proporción Dimensional.	Muy Desproporcionada.
Floja.	6.- Tensión.	Firme.
En gancho muy abierto.	7.- Puntos de Ataque.	En Gancho Moderadamente Abierto.

En Botón.	8.- Terminaciones.	En Arpón.
Media a Rápida.	9.- Velocidad.	Rápida y fluida.
Estrechos y apretados.	10.- Enlaces.	Amplios
No es natural.	11.- Espontaneidad.	Natural.
Alta.	12.- Habilidad Escritural.	Media a Alta.
12 CARACTERÍSTICAS DE 12 =	100% DE DIFERENCIA	

Luego, al hacer el análisis de las características morfológicas el perito dijo que en la firma dubitada hay un pequeño trazo rectilíneo ascendente que luego vuelve sobre sí mismo pero en dirección descendente, lo que constituye una yuxtaposición del trazo, lo que explica el gran engrosamiento del surco en esa área; en tanto que en la firma indubitada el trazo se dibuja de manera rectilínea ascendente que al llegar a su cima vuelve en forma descendente con quiebre anguloso y que luego se realiza un nuevo quiebre anguloso del que parte un trazo rectilíneo ascendente.

También indico que en el trazo de la firma dubitada hay un gramma que se dibuja en posición horizontal por debajo del trazo rectilíneo ascendente y que en el caso de las firmas indubitables estas presentan ese elemento gráfico dibujado en posición horizontal por encima del trazo rectilíneo ascendente.

También puso apreciar el perito otro trazo dibujado por dentro del cuerpo del gramma que conforma el trazo rubrico magistral y que ese gesto gráfico se tuvo a la vista en la firma original sujeta a estudio comparativo y que en el caso de las firmas indubitables o auténticas, ese trazo se dibujo de forma externa o por fuera en relación al cuerpo del gramma indicado.

Otra diferencia que encontró el perito fue que la firma dubitada se realiza mediante un trazo rectilíneo ascendente que presenta un pequeño desfase hacia la derecha en relación al cuerpo de dicha firma y que para el caso de las firmas indubitadas el trazo rectilíneo ascendente se ejecuta con un notable desfase hacia la derecha en relación al cuerpo de la rebasante superior indicada.

En relación a las características gráficas internas el perito dijo que en la firma dubitada el punto de ataque es en gancho abierto en la base de la firma y que en la firma indubitada el punto de ataque es en gancho medio.

Luego dijo que en otro de los trazos se ejecuta con punto de ataque en gancho cerrado y estrecho, pero que en las firmas indubitadas ese trazo se encuentra ausente, todo lo cual llevo a concluir al perito que en el aspecto analizado había total diferencia entre las firmas.

Al realizar la medición de los ángulos, el perito dijo que en relación a la firma dubitada los ángulos encontrados fueron para la firma dubitada e indubitada respecto del ángulo "A" y "B", 23° y 17° respectivamente; sin embargo, aunque el perito dice que hay un cien por

ciento de diferencias lo cierto es que el análisis demuestra que son idénticos.

El perito también señala que hizo un estudio comparativo visual de campos geométricos y dijo que son totalmente diferentes considerando un cien por ciento de diferencias (pero sin hacer mayor explicación).

Al establecer los rangos porcentuales de diferencias el perito plasmó sus consideraciones en la siguiente tabla:

Tipos de Características	Rangos por jerarquía	Rangos Relativos	Rango Real
Generales	40%	100%	40%
Morfológicas	10%	100%	10%
Gráficas Internas	40%	100%	40%
Campos Geométricos	10%	100%	10%

No obstante, que el perito dice que el porcentaje real de diferencia del cien por ciento esto no podría ser así si desde su propia tabla se advierte que los valores tanto de jerarquía, relativos y reales de los rangos analizados no establecen diferencias del cien por ciento en todos los rubros y conceptos analizados y de ahí que el porcentaje estimado por el perito no se sostiene del análisis que práctico en cuanto a decir que existe una diferencia del cien por ciento de las firmas analizadas.

El perito estableció como conclusión la siguiente: “La firma estampada en el pagaré base de la acción del presente juicio, atribuida al C. *****, se determina que dicha firma no procede del mismo puño y letra y no es del mismo origen gráfico del C. P*****”.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad el dictamen pericial que se analiza no logra tener plena eficacia demostrativa en atención a que se centra solamente en un aspecto, a saber, únicamente en establecer las diferencias entre las firmas analizadas; sin embargo, no establece los rangos de semejanza que pudiese haber entre una firma y otra como para poder ponderar debidamente el alcance de las conclusiones a las que llega, sobre todo si se considera que lo argumentado como excepción es que no firmó el documento base de la acción, o lo que es lo mismo, que la firma que ahí aparece no proviene de su puño y letra y de ahí que resultaba necesario establecer no solo semejanzas y diferencias entre las firmas analizadas sino además poder establecer en qué medida resultan ser semejantes y diferentes.

El perito de la parte demandada incluso omitió establecer aspectos tales como automatismos gráficos que pudiera permitir identificar cuales rasgos se ejecuta de manera subconsciente por el autor de las firmas indubitadas y que fueron puestas ante la presencia judicial para luego contrastarlas con los rasgos de la firma dubitada.

Por esas razones y considerando que, no obstante que el perito establece que no hay un cien por ciento de diferencias en las firmas

analizadas (según tabla visible a foja noventa y dos de los autos), establece un porcentaje real de diferencias del cien por ciento.

Más aún, a pesar de que al hacer las mediciones de los ángulos entre la firma indubitada y las indubitadas obtuvo las mismas mediciones dijo que había una diferencia del cien por ciento y todo esto hace que ese juzgador no pueda ya otorgarle pleno valor probatorio.

Luego, visible a partir de la foja ciento uno de los autos, se encuentra el dictamen pericial del perito de la parte demandada Licenciado *****, quien estableció como planteamiento del problema determinar la autenticidad de la firma que calza el documento base de la acción.

Dejo establecido tanto el cuestionario como de la parte demandada como de la parte actora y estableció un marco referencial en el que definió conceptos tales como grafoscopia, escritura, falsificación, tipos de falsificación, momento gráfico, automatismo gráfico, gesto gráfico, alteración, firma, dubitado e indubitado.

El perito señaló que utilizaría el método de comparación formal analizando tanto la firma dubitable como las indubitables, a fin de poder establecer los rasgos e individualismos de las firmas haciendo un análisis tanto general como particular, así como las características morfológicas y estructurales, automatismos gráficos y sobre posición de trazos.

Así las cosas, el perito dijo que utilizaría como elemento indubitado las escrituras plasmadas ante la presencia judicial, diciendo que de las diversas firmas que fueron plasmadas en la diligencia de toma de muestra de escritura y firma, pudo advertir que las plasmadas se hicieron con diferentes trazos, es decir que no coinciden y que por esa razón aún y cuando todas esas firmas provienen del mismo puño y letra tales diferencias están relacionadas con la misma persona quien fue quien las puso y que en consideración del perito el demandado estuvo tratando de disfrazar la escritura y su firma.

Todo lo anterior quedo evidenciado en el reporte fotográfico visible a foja ciento ocho de los autos.

Así, al proceder al análisis y cotejo de las características estructurales y morfológicas entre la firma cuestionada y las firmas autenticas, el perito plasmó sus resultados en la tabla que a continuación se transcribe:

CONCEPTO	FIRMA CUESTIONADA UNO	FIRMA AUTENTICA UNO (MUESTRA)	FIRMA AUTENTICA DOS (ACTA)
1.- ANGULOSIDAD	Predomina la curva sobre la recta.	Predomina la curva sobre la recta.	Predomina la curva sobre la recta.
2.- DIMENSIÓN VERTICAL.	Media en relación a su base.	Media en relación a su base.	Media en relación a su base.
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL.	Media en relación a su	Media en relación a su	Media en relación a su

	altura.	altura.	altura.
4.- DIRECCIÓN.	Ascendente.	Ascendente.	Horizontal.
5.- INCLINACIÓN.	Derecha.	Derecha.	Derecha.
6.- PRESIÓN.	Regular.	Regular.	Regular.
7.- HABILIDAD ESCRITURAL.	Buena.	Buena.	Buena.
8.- ENLACE.	Reducido.	Amplio.	Reducido.
9.- ORDEN.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
10.- POSICIÓN.	Entre puesta.	Entre puesta.	Sobre puesta.
11.- PUNTOS DE ATAQUE.	Acerado.	Acerado.	Acerado.
12.- PUNTOS FINAL.	Desvanecido.	Desvanecido.	Acerado.

Así, al poder observar en detalle, con la fijación fotográfica de las firmas analizadas se advierte que la firma dubitada difiere de las indubitadas en cuanto a la dirección, el enlace y los puntos finales; es decir son diferentes en tres de doce características y a pesar de ello el perito señala que sí proviene del puño y letra del demandado porque cuando se analizan las firmas indubitadas se advierte que entre estas hay más diferencias puesto que difieren en la dirección, el enlace, la posición y los puntos finales.

Si bien es posible que una persona pretendiendo ocultar o disfrazar los rasgos de sus firmas plasme todas aquellas que se le piden de manera diferente, eso no sería suficiente como para poder concluir que la firma del documento base de la acción proviene de su puño y letra.

En otras palabras, que la firma de una persona plasmada reiteradamente ante la presencia judicial difiera no lleva *per se* a la conclusión de que sí puso la firma del documento base de la acción.

Luego, el perito procedió al análisis de los automatismos gráficos diciendo que son aquellas características intrínsecas de la escritura donde se refleja el subconsciente del individuo al escribir y en consecuencia tienen más valor en relación a las características morfológicas y estructurales que con un poco de esfuerzo se pueden disfrazar, simular o cambiar a voluntad.

Dijo que tales características son propias de tal individuo y constituyen pequeñas particularidades al momento de efectuar la escritura y que pueden ser trazos de ornamento o defectos de grafía y caligrafía que en el transcurso de una escritura prolongada terminan apareciendo.

Así, el perito dijo haber detectado cuatro automatismos gráficos (aunque solo describe tres), el primero de ellos que consiste en la presencia de retenciones (que no dijo en qué consiste) al cambiar de dirección.

El segundo que según lo dice se refiere que al iniciar los trazos siempre inicia hacia abajo y que al terminar los trazos termina hacia abajo (lo que no fue explicado), y esto hace concluir al perito que si hay certeza en que la firma proviene del puño y letra del demandado.

Posteriormente hizo un estudio de sobre posición de trazos diciendo que al sobre ponerlas advierte un igual porcentaje de diferencias que de similitudes (pero no indica ni unas ni otras).

Las conclusiones del perito son en el sentido que: “Que la firma plasmada en el pagaré base de la acción, en el espacio de deudor principal, sí provienen del puño y letra del C. *****”.

A juicio de este juzgador ese dictamen no adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, al haberse advertido inconsistencias en el dictamen pericial, la primera de ellas relativa a que sí las firmas indubitables difieren entre sí, esto permite considerar que la firma plasmada en el documento base de la acción, sí proviene del puño y letra del demandado (aunque evidentemente las firmas no se parezcan). La siguiente inconsistencia es que el perito dice en la conclusión del análisis de los automatismos gráficos que encontró cuatro, pero solo enunció tres y no los explico; y la última inconsistencia es que cuando hace el ejercicio de sobre posición de firmas aunque dice que existe igual porcentaje de diferencias que de similitudes, ni las señala ni las explica.

Por esa razón se le niega valor probatorio a tal dictamen pericial.

Luego, al haber sido discordantes los dictámenes periciales se nombro como perito tercero en discordia al Maestro en Criminalística *****, quien emitió su dictamen pericial mediante el documento visible a foja ciento treinta y seis de los autos, en el que procedió a realizar el estudio de los elementos cuestionados (firma puesta en el pagaré base de la acción contrastándola con las firmas puesta ante la presencia judicial); dijo que su método sería el científico, descriptivo, analítico, deductivo, inductivo, de comparación formal y signaléctico, mismos que explico ampliamente.

También describió el material técnico que habría de utilizar y estableció también un apartado teórico en donde estableció las leyes que rigen a la grafía así como definió los elementos de grafoscopia y grafometría.

Hizo un análisis comparativo de los aspectos generales de las firmas que además ilustro en el reporte fotográfico visible a foja ciento cuarenta y cinco de los autos, y cuyos resultados plasmó en la tabla que a continuación se transcribe:

ASPECTOS	FIRMA DUBITADA	MUESTRA DE ESCRITURA Y/O FIRMAS DE PAUL OMAR SALAS YÁÑEZ
Alineamiento básico.	Ascendente.	Ascendente.
Inclinación.	A la derecha.	A la derecha.
Presión.	Mixta (Ligera y Fuerte).	Mixta (Ligera y Media).
Velocidad.	Mixta.	Rápida.
Proporcionalidad.	Desproporcionada.	Desproporcionada.
Espontaneidad.	Enmascarada.	Natural.
Habilidad.	Media.	Alta.
Tensión de línea.	Ligeramente irregular.	Regular.
Enlaces.	Carece.	Carece.
Espaciamentos.	Medios.	Cerrados.
Terminaciones.	Mixtas.	Aceradas.
Inicio/punto de ataque.	Mixtas.	Aceradas.
PORCENTAJE DE SEMEJANZA		32%

El testigo posteriormente, hizo un comparativo de características morfológicas, trazos y gráficas internas de la firma cuestionada diciendo que en el elemento dubitado se aprecia un trazo inicial o punto de ataque en botón en contra posición a los elementos indubitados de cotejo que presentan un trazo inicial o punto de ataque acerado; de la misma manera en el elemento dubitado o problema, se observa en rasgo inicial en arco invertido proyectado en forma amplia o abierta, en contraposición a los elementos indubitados de cotejo, en donde se aprecia el rasgo inicial se ejecuta a través de un arco invertido cerrado y más pronunciado que el del elemento dubitado, lo que se aprecia claramente de las imágenes que anteceden.

El cuerpo de dicho trazo en su parte superior, o hampa, es ejecutado en el elemento dubitado o problema, a través de un arco convexo, con cambio de dirección en ángulo en la parte superior, en contraposición a los elementos indubitados de cotejo, en donde el cuerpo de dicho trazo, el ejecutado a través de una gasa, con gran proyección o amplitud, lo que se aprecia claramente de las imágenes que anteceden.

Se observa así mismo, una senda diferencia en el trazo superior o hampa, de la firma objeto de estudio el cual consiste en que el elemento dubitado presenta un trazo anguloso, en contraposición a los elementos indubitados de cotejo, los cuales presentan un trazo superior ejecutado a través de un arco o curva, indico claro que el origen gráfico entre uno y otro es distinto.

Se observa que el trazo descendente en el elemento dubitado es rectilíneo, por el contrario dicho trazo descendente en los elementos indubitados es curvo.

Así en el reporte fotográfico que es visible a fojas ciento cuarenta y siete ciento cuarenta y ocho se pueden apreciar las diferencias respecto del elemento inferior o jamba del primero de los trazos que componen las firmas en el que el trazo es ejecutado a través de una gasa invertida pero a diferencia de la firma cuestionada en los elementos indubitados se proyecta con mayor amplitud y que además se puede apreciar una mayor descarga de tinta al momento de ejecutar el trazo ascendente que en consideración del perito es un indicio claro de titubeo al momento de su ejecución.

En cuanto al trazo final dijo que es presente un gesto gráfico o idiotismo de ejecución notable puesto que es marcadamente desproporcional y gran desfase del cuerpo a diferencia del elemento dubitado o firma cuestionada que presenta un rasgo final ligeramente desfasado, es decir proporcional al cuerpo del elemento.

Otro elemento más de diferencia advertida por el perito fue la terminación recta de la firma dubitada a diferencia de la terminación marcadamente acerada de las firmas indubitadas.

Dijo que el trazo central de las firmas en la firma dubitada e sta por debajo del rasgo final pero que en los elementos indubitados se observo que el trazo central esta posicionado sobre el rasgo fina del primero de los trazos.

Luego, hizo un montaje comparativo de cajón rubrico en el que dice que hay una falta de correspondencia y plasmó su conclusión diciendo: “PRIMERO.- SE ESTABLECE QUE LA FIRMA MANUSCRITA CUESTIONADA ESTAMPADA EN EL DOCUMENTO DESCRITO Y ANALIZADO EN EL PRESENTE DICTAMEN, PROVIENEN DE ORIGEN GRÁFICO DISTINTO, ES DECIR, QUE ESTA NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE *****”.

A juicio de esta autoridad y con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, este dictamen pericial adquiere eficacia probatoria toda vez que se sujeta a un marco metodológico y porque el perito evidencio gráficamente sus descubrimientos y observaciones sin inconsistencias que pudiesen afectar el resultado de sus conclusiones.

En ese contexto debe concluirse que la firma atribuida a la parte demandada y que está plasmada en el documento base de la acción, no proviene del puño y letra de Paul Omar Salas Yáñez y en vía de consecuencia no está plasmada su voluntad de obligarse en términos del contenido del documento base de la acción.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada ofreció la prueba *****, prueba de la cual se desistió en audiencia de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, por lo que ningún elemento demostrativo aporta a este expediente.

Tampoco son pruebas idóneas para demostrar la falsedad de la firma el documento base de la acción, la instrumental de actuaciones y la presuncional que ofreció la parte demandada.

De esta manera, se concluye que la parte actora no logro acreditar la acción y que las pruebas que ofreció no logran desvirtuar el alcance demostrativo de la prueba pericial en los términos que ya se ha señalado.

La parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, mismo que si bien es prueba preconstituída a favor de la accionante, tal carácter quedo desvirtuado con el resultado de la prueba pericial, de manera tal que ya no es demostrativo de la existencia de la obligación y de la exigibilidad de su cumplimiento.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la cual es visible a foja doce de los autos, en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que la firma que aparece en ese documento no es suya,

que cuanto se quedo un día en su casa su credencia se le perdió, a lo mejor de ahí la sacó, además de que no debe esa cantidad, si le ayudo a sacar algunas cosas en ***** como ropa, tenis y un celular y una vez le prestó pero sólo fueron como cinco mil pesos y material para sus curaciones porque lo operaron la última vez el veinticuatro de diciembre del año pasado, pero eso fue antes de su última cirugía, y le estuvo pagando, de lo único que le pudo haber quedado a deber es lo de ***** pero no asciende a esa cantidad, además de que en ese momento no tiene para pagar esa cantidad.

Esta prueba no favorece a la parte actora en la medida que el propio demandado no reconoció el contenido y la firma del documento base de la acción.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional que a juicio de esta autoridad ya no favorece a la parte actora, pues aquella que en su favor operaba derivada de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya no tiene sustento al haberse demostrado que el demandado no suscribió el documento base de la acción.

De esta manera, se absuelve al demandado ***** en su carácter de deudor principal, del pago de la cantidad ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, más anexidades legales que le fueron reclamadas.

Finalmente, con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- La parte actora ***** no acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda y acreditó sus excepciones y defensas que demostró con la prueba pericial.

TERCERO.- Se absuelve al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la actora ***** , del pago por la cantidad ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de la suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la actora *****, al pago de gastos y costas a favor del demandado ***** en su carácter de deudor principal.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 2129/2020 dictada en diecinueve de julio del dos mil veintiuno por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*